000417/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**J., F. G. c/ V., D. I. S/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 417/2022** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 (702/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 713231 en contra de la providencia de fecha 02 de junio de 2022.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, dispuso "atento la naturaleza de la pretensión, ocurra por la vía pertinente".

En contra de la decisión antes indicada, el actor interpuso recurso de apelación, a efectos de que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alegó, previo referirse al proceso sumarísimo y ejecutivo, que se agravia por la resolución del juez que desecha toda posibilidad de atender al requerimiento del secuestro del automotor de su propiedad en posesión del demandado, siendo que ya se dictó sentencia condenatoria por los pagarés ejecutados.

Agrega que recurrir a otras vías agravaría la situación patrimonial del actor desnaturalizando el proceso sumarísimo, olvidando el a quo que el juicio ejecutivo cuenta a modo cautelar de un proceso posterior, constituyendo la negativa a la medida una dilación innecesaria.

Sustanciado el memorial, no fue contestado.

II. De las actuaciones surge que el señor F. Gastón J., promovió demanda ejecutiva por cuatro pagarés contra el señor D. I. V.

En fecha 13/08/21 se dictó "intimación de pago bajo responsabilidad de la parte actora por la suma de trescientos vente mil pesos ($320.000,00), en concepto de capital con más la suma de sesenta y cuatro mil pesos

($64.000,00) provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del proceso.

El 31/05/22 se dictó sentencia definitiva N° 418/22 que mandó llevar adelante la ejecución.

Mediante ID 695332 el actor solicita libramiento de mandamiento de secuestro del automotor dominio AB385JJ de su propiedad que se encuentra en posesión del demandado.

El 02/06/22 se dictó la providencia recurrida.

III. Sintetizados los antecedentes de la causa, debemos destacar que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 214 n° 71, Astrea 2009).

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

El embargo y en su caso secuestro ordenados en el marco de un proceso ejecutivo, tienen por finalidad obtener fondos de los bienes de propiedad del ejecutado para poder cobrar el actor sus acreencias.

Así en cuanto a sus efectos el embargo "produce en primer lugar el de individualizar e inmovilizar uno o más bienes del deudor, asegurando que el importe resultante de su eventual realización se destine a la satisfacción del derecho del acreedor". (PALACIO, Lino Enrique "Manual de Derecho Procesal Civil. Pág 670, 731). Obsérvese que la medida peticionada por el recurrente recae sobre un automotor que, según la documental acompañada no es de propiedad del deudor, sino de él mismo.

Sin perjuicio de que en su caso procedería previamente ordenarse el embargo y sólo en caso de ser éste insuficiente para garantizar el cobro o necesario para su posterior subasta, disponerse el secuestro, con tales parámetros, se advierte que el actor pretende el secuestro de un vehículo de su propiedad que estaría en poder del demandado. Es decir, parecería pretende recuperar la posesión de un bien registralmente a su nombre dentro de un proceso que posee otra finalidad, cual es el cobro de los títulos ejecutivos.

El objeto de ocurrir por otra vía, es precisamente porque tal fin perseguido con el secuestro, resulta ajeno al proceso ejecutivo, quedando en evidencia que la decisión cuestionada, carece de aptitud para causar agravio, pudiendo reclamar sus pretendidos derechos mediante el cauce procesal pertinente, no cercenando su posibilidad de reclamo. Pues se trata de encausar la pretensión ya sea en un proceso de conocimiento reivindicatorio, secuestro prendario, o la vía que pudiere corresponder, toda vez que no se precisan los hechos por los cuales el actor se desprendió de la posesión del bien automotor, y que impide en consecuencia precisarla, mas si resulta indubitable que dicha discusión es ajena e incompatible con la naturaleza de un proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor ID 713231 y confirmar la providencia de fecha 02/06/22.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, serán impuestas al recurrente vencido.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 713231 y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 02 de junio de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. R. D. O. R., en la suma equivalente a dos (2) JUS, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 370 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS